



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS  
Y ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE  
ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 282-23-  
JP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**

---

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de abogado

**Autor:**

Estefano Martin Barragán Alvarez

**Tutor:**

Dr. Milton Enrique Rocha Pullotaxi

**QUITO – ECUADOR**

**2021**

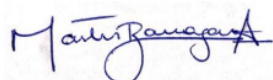
**AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O  
TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE  
INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, ESTEFANO MARTIN BARRAGAN ALVAREZ, declaro ser el único autor del Trabajo de integración curricular con el nombre “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 282-23-JP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA” como requisito para optar al grado de ABOGADO y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra exclusivamente a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos por mi persona, con la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin conocimiento expreso de esta. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios, por iniciativa del autor del trabajo.

En constancia de esta autorización, en Quito a 29 de Junio de 2021, firmo conforme:



**Firma:** .....  
**Autor:** Estefano Martin Barragán Alvarez  
**Número de Cédula:** 1723793160  
**Dirección:** Quito, Ecuador  
**Correo Electrónico:** churos.09@yahoo.com  
**Teléfono:** 0958744380

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración curricular “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No 282-23-JP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA” presentado por ESTEFANO MARTIN BARRAGAN ALVAREZ para optar por el Título de ABOGADO

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de Integración curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los lectores que se designe.

Quito, 29 de Junio de 2021



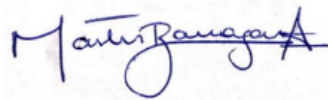
Firmado electrónicamente por:  
**MILTON ENRIQUE  
ROCHA PULLOPAXI**

.....  
**MSC. MILTON ENRIQUE ROCHA PULLOPAXI**  
**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de integración curricular, considerado como requerimiento previo para la obtención del Título de ABOGADO, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 29 de Junio de 2021



.....  
ESTEFANO MARTIN BARRAGAN ALVAREZ  
CI: 1723793160

## APROBACIÓN DE LECTORES

El trabajo de integración curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 282-23-JP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, previo a la obtención del Título de ABOGADO, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de Integración Curricular.

Quito, 14 de Julio de 2021



.....  
Dra, Paulina Barona Msc.  
LECTORA



.....  
Dr. German Mosquera Msc.  
LECTOR

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo va dedicado hacia mis padres. Las dos personas más importantes en mi vida. Quienes siempre han confiado en mí. Quienes siempre han estado cuidándome. Quienes jamás han permitido que me falte algo. Quienes me han dejado la mejor herencia existente en el mundo, un aprendizaje en valores, honestidad y lealtad. Enseñándome el camino por seguir, motivándome a no tener miedo a alzar la voz frente a las injusticias, siempre con la verdad, la altura y la frente en alto. Así también como la importancia de saber cuando ser prudente sin perder la valentía.

Papá. Mamá. Por y gracias a ustedes hoy puedo decir que estoy poniendo punto final a uno de los retos más importantes en mi vida. Se que todo saldrá bien siempre que les tenga a ustedes dos a mi lado. Este último esfuerzo va dedicado hacia ustedes dos.

## **AGRADECIMIENTOS**

Antes de dar lectura a mi trabajo investigativo, agradezco al Dr. Milton Rocha por confiar en mis ideas y guiarme de la mejor manera durante este duro proceso; realizado con toda la seriedad que amerita. De igual forma a todos los docentes que me han formado durante todo este camino. A la Universidad Tecnológica Indoamérica – UTI, por la gran acogida hacia mi persona y el sentimiento de pertenencia que brindan a sus estudiantes en esta casa de estudios.

Agradezco a mi familia, a mis hermanos, y a todas las personas que me han ayudado a crecer durante esta etapa académica que con toda satisfacción puedo dar por concluida.

## ÍNDICE

PORTADA .....	I
AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN .....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	IV
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTOS.....	VII
RESUMEN EJECUTIVO .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

### CAPITULO I:

<b>MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO .....</b>	<b>5</b>
<b>ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>5</b>
NEOCONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO .....	5
DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES .....	7
PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS.....	8
CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS DERECHOS.....	8
CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS.....	9
GARANTIAS EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	10
EL ESTADO COMO GARANTE DE DERECHOS .....	11
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO PRINCIPIO .....	11
LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO .....	13
FUNCIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	13
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PENSAMIENTO.....	14
DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	14
DESARROLLO DE OPINIÓN PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO Y DEMOCRACIA	15
RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	16
<b>INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>17</b>
CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN.....	17
CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN.....	17
INFORMACIÓN PÚBLICA DE INTERÉS GENERAL .....	18
ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	18



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO .....	19
CUESTIONES POSITIVAS EN LA PODERACIÓN .....	19
CUESTIONES NEGATIVAS EN LA PODERACIÓN .....	21
<b>MARCO JURÍDICO SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO</b> .....	<b>21</b>
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS .....	21
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	23
NORMATIVA LEGAL VIGENTE .....	24
LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN .....	24
LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA .....	26
CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.....	29
LEY DEL SISTEMA DE ARCHIVOS NACIONAL.....	30
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>ESTUDIO DE CASO</b> .....	<b>31</b>
<b>ANÁLISIS SENTENCIA N° 282-13-JP/19</b> .....	<b>31</b>
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.....	31
PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS.....	31
ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO .....	32
DECISIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA .....	37
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL .....	37
PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE .....	39
EL ESTADO COMO TITULAR DE DERECHOS.....	39
ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	41
ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR EL ESTADO .....	41
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO .....	42
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA RECTIFICACIÓN.....	44
MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE .....	46
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.....	47
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>50</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>52</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: CONTRASTE DE CIFRAS.....	32
-----------------------------------	----

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:** LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 282-23-JP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

**AUTOR:** Martin Barragán Alvarez

**TUTOR:** Dr. Milton Rocha

**RESUMEN EJECUTIVO**

En este trabajo de investigación y de estudio de caso para la obtención del título de abogado, se analizará detenidamente, bajo estándares jurídicos y doctrinarios, los contenidos de esta histórica sentencia N° 282-23-JP/19 del pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, determinando la relación entre la libertad de expresión y los asuntos de interés público; pero, además, a lo largo de su desarrollo, se podrá denotar en un segundo plano, el correcto ejercicio de una justicia independiente, apegada en su totalidad a derecho y a derechos. Todo esto suscitado en el contexto de un periodo oscuro de la historia ecuatoriana en que se encontraban muy cuestionados estos pilares de convivencia básica en democracia. En esta resolución se identifica la falta de titularidad de derechos constitucionales por parte de instituciones Estatales y de personas jurídicas de carácter público. Ponderando en esta ocasión el derecho a la libertad de expresión. Denotando la eficacia de las garantías jurisdiccionales y la finalidad del Neoconstitucionalismo latinoamericano vigente.

**PALABRAS CLAVE:** Acción de Protección Ecuador. Derecho al honor y al buen nombre Ecuador. Información de Interés Público. Libertad de expresión Ecuador.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TOPIC:** FREEDOM OF SPEECH IN DISSEMINATION OF INFORMATION ON MATTERS OF PUBLIC INTEREST: ANALYSIS OF JUDGMENT N° 282-23-JP/19 OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT

**AUTHOR:** Martin Barragan Alvarez

**TUTOR:** Dr. Milton Rocha

**ABSTRACT**

This essay and case study are going to analyze under juridic and doctrinally standards the content of the historic sentence N° 282-23-JP/19 from de Constitutional Court of Ecuador, determining the relationship between freedom of speech and matters of public interest. Also, in a second place, identify the correct exercise of independent justice, that's works following the law, the Constitution, and human rights. All this in is a context of a dark period in Ecuadorian history when the basic democracy pillars were questionable. In this resolution, the judges identify the absence of ownership of constitutional rights from bureaucratic institutions and legal people of public character. Pondering in this case the right of freedom of speech. Denoting the efficacy of jurisdictional guarantees and the finality of Neo-constitutionalism in Latin America.

**KEYWORDS:** Freedom of speech Ecuador. Information of public interest. Right to honor and reputation Ecuador. Protection Guarantee Ecuador.

## INTRODUCCIÓN

Siendo objetivos, se conoce que durante los últimos años existieron numerosas medidas de persecución en contra de la opinión pública en diferimiento con la propaganda expuesta por el régimen del momento, partiendo de medias verdades para justificar esta represión institucional a ciudadanos, periodistas, divulgadores, periódicos, medios de comunicación, etc. Persecución que ha ido disminuyendo progresivamente en el tiempo.

Empezando por una cuestionada ley de comunicación, que daba poder de persecución a la ya extinta Superintendencia de comunicación (SUPERCOM). El linchamiento público a las voces disidentes, durante cada sábado, en un espacio de desahogo por parte un líder autócrata y polarizante en la sociedad. Elaboración de propaganda audiovisual humillando la honra y el buen nombre de quienes hablaban en contra del gobierno; e inclusive persecución física por el extinto Servicio Nacional de Inteligencia (SENAIN).

Es así como, la importancia de analizar esta resolución es alta para quienes defienden los derechos humanos y las libertades individuales, con énfasis en el gran valor de la libre expresión sin mayor limitación que la ética, la moral y el orden. En esta sentencia N° 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional, no solo se revierte un precedente perjudicial para la labor de los ciudadanos en general en hacer pública la información que se desprende de la gestión pública. Además, se desarrolla un interesante análisis jurídico digno de una Corte Constitucional, apegado a normativa internacional, constitucional y legal sobre el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información pública y al rol del Estado en la tutela efectiva de estos derechos constitucionales.

Como objetivo general, se procederá a identificar, analizar y criticar el sustento argumentativo, doctrinario y normativo que da paso a tan importante fallo que relaciona el derecho a libertad de expresión junto al acceso y difusión de información pública. Como objetivo específico, dentro del caso N° 282-13-JP se estudiarán los hechos que dan paso a la resolución que delimita: si bien el Estado por medio de sus diversos órganos cuenta con capacidad de gozar y ejercer derechos procesales, estas mismas instituciones del público carecen de titularidad de derechos al no poseer de dignidad humana.

De modo complementario, como segundo objetivo específico se estudiará y se analizará en este caso, tanto en su desarrollo y como en su decisión, la correcta aplicación de normativa de carácter internacional y de doctrina citada, en creación de Jurisprudencia Constitucional. Delimitando la restricción y/o la ponderación del derecho a la libertad de expresión y conexos, al momento de existir colisión con otros derechos humanos.

En el presente trabajo, se emplearán dos métodos trascendentales, divididos en dos capítulos. El primer capítulo, consta de un estudio descriptivo, explicativo y bibliográfico acerca de los temas introductorios e importantes en la sentencia, tales como: el neoconstitucionalismo, los derechos y garantías, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información pública. El segundo capítulo, será un estudio de caso cualitativo identificando, interpretando y criticando la calidad de la resolución N° 282-13-JP que, sin duda alguna, es una clara victoria para las libertades ciudadanas frente a la subordinación Estatal. No solo por los implicados en cuestión; sino para todos los ecuatorianos que tienen la valentía de levantar su voz ante la injusticia, y el abuso del poder público.

En este caso predomina el derecho a informarse y de expresarse en libertad sin injerencias estatales que repercuten en la autocensura, más allá del respeto a la verdad, a la honestidad, a la ley y al correcto orden social; en alcance a un buen vivir. Recordando los deberes y obligaciones de un Estado presente en cada aspecto de nuestra vida, que cuenta con la atribución constitucional de velar y tutelar nuestros derechos fundamentales.

En este proyecto se analizará detenida y meticulosamente los derechos básicos a expresarse, informarse y de difundir información con responsabilidad, entendiendo el contexto jurídico y constitucional de nuestro país. Partiendo de lo general, desde el marco del garantismo característico del neoconstitucionalismo latinoamericano, entendido como un relativamente nuevo paradigma jurídico que regula a nuestras Naciones cada vez más presentes, sus instituciones gubernamentales al servicio público y la correcta garantía de nuestros derechos básicos. Hasta lo específico y concreto, en donde el pleno prácticamente concluye que el gobierno nacional por medio de sus instituciones no puede limitar el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos o medios de comunicación señalando afectaciones individuales, al no poseer dignidad humana.

## **CAPITULO I: MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO**

### **ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

#### **NEOCONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO**

Es a raíz de los fenómenos históricos suscitados en el siglo XX, tales como la Segunda Guerra Mundial derivada de gobiernos autoritarios, repercutiendo en masivas violaciones a los derechos humanos en la Europa occidental; y del militarismo estatal de los años 60 hasta los años 80 a nivel latinoamericano. Que se plantea una nueva concepción del constitucionalismo desde finales del siglo pasado. Este neoconstitucionalismo se va más allá del establecimiento de competencias o de la separación de poderes públicos. Sintetizando un nuevo conjunto complejo lleno de nuevas tendencias conceptuales. Creando una nueva noción de Estado, dejando atrás al Estado Legal de Derecho, dando paso un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como es el ejemplo del Ecuador.

Esta nueva teoría del derecho constitucional desarrolla algunas variaciones notables con relación al antiguo constitucionalismo de tinte positivista, reconociendo lo siguiente:

- 1. Expansión de derechos:** Se añaden varias normas con el objetivo de maximizar la garantía de los derechos humanos en alcance de una mayor dignidad humana. Se diversifica la titularidad sobre grupos tales como: gremios, comunidades, colectividades; y a partir de criterios técnicos se especifica la tutela de nuevas formas de agresiones a derechos o garantías previamente existentes.
- 2. Complejión abierta y flexible de la Constitución:** Interpretación amplia y flexible de normas que determinan acciones, omisiones, cánones preceptivos, descriptivos, estructurales y teleológicos. Se crea una constitución axiológica con normas paralingüísticas que dejan simples términos y enunciados.
- 3. Noción de Constitución material:** Pese a que este compuesta por normas jurídicas con eficacia vinculante. Se debe comprender a la carta magna como un texto vivo y hermenéutico que se vera inmersa en interpretaciones progresivas.

4. **Mayor garantía constitucional:** La existencia de un sistema de protección jurisdiccional más efectivo, accesible y eficaz. En lineamiento con un criterio de Constitución abierta que por medio de actuaciones jurisprudenciales completen preceptos establecidos previamente.
5. **Control de Constitucionalidad por todos los jueces:** Acogiendo un modelo mixto, entre el modelo norteamericano y el continental europeo. a) Aplicando los jueces la constitución directamente en casos puntuales; y b) Las cortes o tribunales constitucionales deciden de manera general y obligatoria en todos los casos.
6. **Ponderación constitucional:** Este principio es utilizado para la interpretación adecuada de la norma constitucional, aplicando en cada caso, un equilibrio lógico entre conceptos en colisión, encontrando un punto óptimo, y justo entre estos. Aplicando no solo la norma, sino un criterio de racionalidad y de motivación en interpretación de los más favorable para los derechos humanos de las partes.
7. **Redimensionamiento del Estado:** En tendencia de un Estado más presente, omnipotente y visible en cada aspecto del desarrollo de los ciudadanos. Orientado a suplir y/o reducir las necesidades existentes de aquellos más desamparados. Bajo una perspectiva de Estado Benefactor en garantía del buen vivir.
8. **Constitucionalismo Económico:** En alcance de una igualdad económica y material, inspirada en doctrinas ideológicas y políticas igualitaristas que fomentan una distribución de recursos entre clases sociales, con énfasis en los más pobres.
9. **El rol del Hiperpresidencialismo:** Pese a la conformación de los 3 poderes tradicionales y otros nuevos, elevando la cantidad de instituciones públicas. Existe un gran protagonismo en la figura del presidente. Desde la elaboración y ejecución de presupuestos, iniciativa legislativa, veto, manejo de las fuerzas públicas, etc.
10. **Protagonismo del sector público:** Una cosmovisión donde el Estado actúa de forma decisiva en la materialización de los derechos; siendo el actor político más significativo en la creación de políticas públicas, creando las condiciones para su aplicación y vigilando su correcto desarrollo.
11. **Pluralidad jurídica:** dejando atrás la garantía de un único y absoluto sistema judicial a nivel Estatal, garantizando también los sistemas jurídicos ancestrales de los pueblos y comunidades, respetando sus autonomías en territorios.

**12. Constitucionalización del derecho:** La impregnación de la Carta Magna en todos los aspectos legales y políticos, tales como: creación legislación, desarrollo jurisprudencial, formación del estilo doctrinal, lineamiento de la acción de actores políticos y las relaciones sociales existentes.

**13. Constituciones garantistas:** Inspiradas a nivel jurídico y normativo en el nuevo paradigma del derecho internacional. Siguiendo la Carta de la ONU y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Cediendo parte de la soberanía estatal, por el alcance del imperativo de la paz internacional y el orden.

El neoconstitucionalismo latinoamericano, es el resultado del aprendizaje obtenido en el Siglo XX de las problemáticas, las crisis y de los peligros suscitados en el pasado. Uniendo varias percepciones ideológicas, filosóficas y políticas, orientadas al beneficio de los derechos humanos y del bienestar individual en sociedad. Desarrollando cuerpos normativos con vistas al alcance progresivo de nuevos derechos y de mayores libertades.

## **DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

Desde la Constitución de 1998, se determina que las fuentes de derechos son:

- 1. La Constitución:** Siendo el máximo referente para recurrir en identificación de los derechos, deberes y obligaciones en una Nación.
- 2. Los Instrumentos Internacionales de derechos humanos:** Subdividido entre:
  - a) *Hard Law*, entendida en tratados, convenios, declaraciones, pactos, protocolos y demás instrumentos que requieren suscripción y/o aprobación estatal; y
  - b) *Soft Law*, entendida en resoluciones, principios, declaraciones y otras obligaciones no convencionales.
- 3. Demás derechos que derivan de la naturaleza humana.**

En la Constitución de Ecuador, los derechos son considerados: inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Serán considerados como fundamentales aquellos que garanticen la condición necesaria para la consecución de la paz y en el caso ecuatoriano: el buen vivir. Entre estos: derecho a la vida y a la integridad personal, derechos de libertad, derechos al buen vivir, derechos de protección, etcétera.



## **PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS**

Es a partir de la Constitución de 1998, que ha existido un avance en la inclusión de principios generales con la finalidad de interpretar y aplicar correctamente los derechos constitucionales. Siendo incorporados en el 1998, y perfeccionándolos en el año 2008.

Los principios, consisten en normas de carácter abstracto y generalizado. Ya que su finalidad es el dar parámetros de comprensión, más no proporcionar soluciones específicas. Otorgando una serie de probabilidades de aplicación prestas a interpretación.

Los principios son normas jurídicas, propias al neoconstitucionalismo, caracterizadas por su ambigüedad y apertura al momento de su aplicación. Necesarias para subsanar posibles anomalías existentes en el sistema jurídico. Fomentar una tutela adecuada de los derechos constitucionales y evitar posibles lagunas jurídicas en la constitución.

## **CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS DERECHOS**

Como fue mencionado antes, la Constitución del 2008, en lineamiento con lo señalado en la legislación internacional. Reconoce que todos los principios y derechos son:

- 1. Inalienables:** Inherentes por la mera condición de contar con dignidad humana. No pueden ser restringidos, negados o revocados por nuevas leyes humanas.
- 2. Irrenunciables:** Esta completamente negada la posibilidad de renunciar o de privarse la titularidad de nuestros derechos bajo ninguna concepto o circunstancia.
- 3. Indivisibles:** Nuestros derechos no pueden sacrificarse, dividirse, negociarse ni menoscabarse a costa de otros. Ningún derecho es intrínsecamente inferior a otro.
- 4. Interdependientes:** Los derechos están relacionados. Se encuentran vinculados entre sí y serán entendidos de manera sistemática para vivir de forma digna.
- 5. De igual jerarquía:** Ningún derecho prevalece sobre otro. Todos poseen el mismo alcance de la dignidad humana y el desarrollo de nuestro proyecto vital.

En adición, se considerará inconstitucional e improcedente toda acción u omisión que disminuya, anule y/o menoscabe de manera injustificada el ejercicio de los derechos y garantías. Estas prohibiciones están basadas en los siguientes principios constitucionales:

1. **Supremacía de la Constitución:** La Carta Magna se encuentra jerárquicamente superior a cualquier ley, reglamento u otro texto normativo, sea interno como externo. Toda norma contraria a la constitución será inválida e improcedente.
2. **Principio *Pro-homine*:** Criterio interpretativo en donde se de un conflicto o antinomia, se aplicará la norma más favorable en tutela de los derechos.
3. **Principio de Progresividad:** Se trata de la prohibición de regresividad en cuanto a lo avanzado y prestablecido para lograr un goce efectivo de nuestros derechos.

## CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

En la Constitución de 1998 se dividía a los derechos en cuatro categorías: derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales, y derechos colectivos. En la nueva Constitución del 2008, se cambia este paradigma, considerando a todos los derechos dentro de una doble dimensión: individual, y colectiva. Abarcando a todos estos en una sola denominación: derechos fundamentales.

Aparte, la Constitución vigente clasifica a los derechos en siete categorías, estas son:

1. **Buen vivir:** Antiguos derechos económicos, sociales y culturales. Son los derechos al: agua, ambiente sano, alimentación, comunicación, cultura, ciencia, información, educación, hábitat, vivienda, salud, trabajo y seguridad social.
2. **Personas y grupos de atención prioritaria:** Aquí se encuentran los derechos de: personas adultas, mujeres embarazadas, con discapacidad, jóvenes, migrantes, niños, y adolescentes, privados de libertad; y los usuarios y consumidores,
3. **Comunidades, pueblos y nacionalidades:** Resaltando la pluralidad jurídica, cultural y étnica; se reconocen las ciencias, saberes y conocimientos ancestrales.
4. **Derechos de Participación:** Nueva concepción de los derechos políticos. Encontramos los derechos a: participar en asuntos públicos, iniciativa legislativa ciudadana, ser consultados, fiscalización al poder, revocación de mandatos, y demás en beneficio de una mayor democracia
5. **Derechos de Libertad:** De gran interés en la presente investigación. Equivalentes a los derechos civiles, característicos del constitucionalismo liberal. Encontrando aquí derechos a: la vida, la integridad, la igualdad formal, libre desarrollo de la

personalidad, libertad de expresión, libertad de opinión, libertad de culto, decisión, asociación, de tránsito, derecho al honor, la intimidad, la inviolabilidad e la propiedad privada y los derechos de la familia protegidos desde la libertad.

- 6. Derechos de la Naturaleza:** Un tema de innovación aplaudido a nivel internacional. Son los derechos relacionados a su: correcto mantenimiento, regeneración y su obligatoria restauración por parte de públicos o privados.
- 7. Derechos de protección:** Aquí encontramos derechos relacionados con la justicia y la garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Se tipifican derechos como: al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, al debido proceso, protección especial de víctimas con énfasis a grupos prioritarios, imprescriptibilidad de los delitos internacionales considerados graves y el derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución Ecuatoriana del año 2008, ha sido de las más aplaudidas y destacadas a nivel internacional. Esto debido a la incorporación de nuevos derechos y a una redacción en beneficio de aquellos considerados excluidos durante décadas. No obstante, del papel a la realidad, hay una gran diferencia. Muchos de estos derechos que el Estado, por mandato constitucional debe proveer, o al menos dar los mecanismos para gozarlos, no llegan a materializarse. He ahí la importancia de saber reclamar la garantía de nuestros derechos.

## **GARANTIAS EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Constitución vigente ha sido calificada en varias ocasiones como garantista. Con relación a que lo declarativo va orientado a que pueda llegar a concretarse de manera tangible. Utilizando las garantías previamente establecidas.

Además, se hace un reconocimiento de las garantías normativas en tutela de cada uno de los derechos tipificados. Según Ferrajoli, estas garantías se caracterizan por ser:

- 1. Primarias:** Que cuentan con eficacia directa e inmediata.
- 2. Preventivas:** Anteriores a las posibles conductas humanas que vulneren derechos.
- 3. Universales:** Para todas las personas, sin importar que sean públicos o privados.
- 4. Formales:** Regidas por textos normativos que tipifican las acciones.
- 5. Materiales:** En complemento de la formalidad. Mínimos derechos exigibles que no pueden ser puestos a debate o procesos democráticos.

Las garantías sean primarias o secundarias, entendidas las segundas como las jurisdiccionales. Deben de ir acorde a la defensa, tutela y correcta configuración de los derechos humanos. Es deber del Estado proteger a sus ciudadanos frente a posibles o latentes violaciones. Estas son las herramientas para materializar este mandato supremo.

## **EL ESTADO COMO GARANTE DE DERECHOS**

Citando al artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; en añadidura con el numeral 2 de este mismo artículo, se menciona que: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

La norma es clara estableciendo la responsabilidad del Estado en la tutela efectiva y en la garantía absoluta de los derechos de los ciudadanos. Estableciendo los pasos adecuados para hacer realidad el goce de lo establecido en la Constitución y brindando los recursos accesibles, oportunos y eficientes para resarcir daños y/o vulneraciones.

Indistintamente, la sala o el tribunal especializado al que pertenezcan, todos los jueces por mandato constitucional y legal serán garantes de derechos. Todos los jueces podrán conocer las acciones jurisdiccionales y podrán administrar justicia en defensa de abusos.

## **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO PRINCIPIO**

La libertad de expresión nace en la modernidad, de la mano de grandes filósofos como Locke, Spinoza, Stuart Mill, Hobbes, entre otros. Partiendo de la identidad única e irremplazable del individuo por encima de la noción colectivista arcaica. El individuo, entendido como la minoría más pequeña del mundo, mantiene las siguientes relaciones respecto a los poderes y atribuciones del Estado:

- a) El individuo tiene derecho a expresarse libremente frente al accionar Estatal.
- b) El Estado no puede restringir la expresión, ni la opinión pública, ni la verdad.

Tanto Hobbes como Spinoza, identifican una peculiaridad en la libertad de expresión. Por un lado, su consecuencia y materialización es pública, mientras por otro su acción es privada, puesto que ni la ley, ni ninguna autoridad puede cambiar la opinión o el pensamiento de un ciudadano. Resultando en la necesidad de analizar de forma particular la posición de la libertad de expresión entre un aspecto público o uno de índole privado.

Una de las obras que mejor desarrollan este principio básico es *On Liberty* de John Stuart Mill. Describiendo las libertades individuales inherentes al ser humano, en ausencia de injerencias Estatales arbitrarias y de manipulaciones existentes en la opinión pública. A favor de la libertad social como bien imprescindible en promoción de los diversos estilos de vida y de las distintas formas de pensar en la sociedad. En alcance del adecuado desarrollo de los individuos como seres autónomos, únicos e independientes.

La libre expresión de individuos no es considerada un fin meramente dicho; sino un medio necesario para alcanzar la verdad, intercambiar opiniones en ambientes de paz y adquirir nuevos conocimientos de forma crítica, responsable, racional y en libertad.

Según Stuart Mill, la libertad de expresión responde al libre albedrío de los ciudadanos para actuar de forma que no afecte a los demás. La única razón considerada legítima para poner límites en una sociedad es el impedir que perjudique a otros miembros. De tal forma, la libertad de expresión será identificada como un principio básico para el desarrollo de la razón, propagación de la verdad, florecimiento de la personalidad y forjar una humanidad libre que busque su felicidad bajo sus propios sueños, metas o anhelos.

La libertad de expresión no se queda en el medio para alcanzar la libertad de consciencia, sino también de acciones, decisiones y por ende, consecuencias o resultados. De la libertad de expresión parten dos paradigmas, por un lado, el “libre mercado de ideas” protegiendo los derechos individuales frente a la regulación y arbitrio estatal; quedando en el receptor rechazar o adquirir las expresiones u opiniones vertidas. Mientras por el otro, un “debate público abierto” en escepticismo al mercado y a la propia libertad; buscando mayor regulación por la autoridad de un Estado. Estas dos concepciones deben ser garantizadas simultáneamente, equilibrando la libertad individual y el orden social.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO**

Para el filósofo Spinoza, la libertad de expresión es un derecho indispensable para la consecución y mantenimiento de la paz. Recalcando su importancia dentro de un sistema de gobierno democrático, donde el consenso es continuo, deseado y permanente.

La libertad de expresión, considerada como un derecho a difundir, buscar, recibir y expresar información, opiniones e ideas, sin temores ni tampoco injerencias arbitrarias; de forma esencial para desenvolvernos en nuestras comunidades, y gozar del resto de derechos. Se encuentra tipificada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Además, en La declaración sobre los defensores de los derechos humanos, se considera a la libertad de expresión como un elemento clave para la protección de los derechos, mencionando en su artículo 6 de manera textual, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados”

## **FUNCIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La libertad de expresión es un medio trascendental e irremplazable para el adecuado desenvolvimiento de una sociedad. Este derecho cumple funciones como: ayudar a gozar otros derechos, ser económicamente activos, aprender nuevas habilidades, participar en toma de decisiones comunitarias, ser parte de una democracia más participativa, etc.

Estas funciones mencionadas y otras más que pueden surgir de acuerdo con las circunstancias, se verán integradas o comprendidas dentro de las siguientes tres:

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PENSAMIENTO**

Esta primera función tiene que ver con la libertad que los ciudadanos poseemos para buscar, recibir y transmitir información. Para así formar un criterio, una forma de pensar propia, aumentar el conocimiento de las personas y desenvolvemos intelectual e inteligentemente en las situaciones de nuestra vida. Reduciendo al máximo posible incertidumbres al seleccionar alternativas lógicas en la toma de decisiones responsables.

La libertad de expresión en su dimensión individual es inseparable e indivisible a la libertad de pensamiento. Obstruir cualquiera de estas dos libertades afectaría en conjunto el buen ejercicio de otros derechos conexos. El Estado en este caso actuará de manera que exista un ejercicio efectivo y libre de este derecho, facilitando que el receptor llegue a la pluralidad de fuentes y sea el quien decida que información se adecua más a su criterio.

### **DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La ausencia del ejercicio pleno de la libertad de expresión contribuye a la creación de espacios de abusos y autoritarismo en menoscabo de los derechos humanos. La libertad de expresión garantiza la posibilidad de reclamo y reparación en atropellos a las libertades

Los derechos que resaltan en este campo son los relacionados a:

- a) **Participación Política:** La información contribuyen a nutrir la opinión de los ciudadanos para sustentar la toma de decisiones responsables. Así mismo los candidatos pueden mostrar sus propuestas para ser elegidos en democracia.
- b) **Derecho a la verdad:** Entendida en el ámbito jurídico-procesal como el derecho de las víctimas, y sus allegados para la investigación, sanción y acceso la verdad.
- c) **Derecho a la honra y al buen nombre:** La tutela a la libertad de expresión, pensamiento e información, no suprime, anula o invalida otros derechos igualmente considerados, tales como: a la dignidad y a un buen concepto público.

- d) **Situaciones de servidores públicos:** La tolerancia a la crítica legítima y admisible hacia quienes voluntariamente se sujetan al escrutinio público de sus acciones u omisiones. Sin caer en abusos, calumnias o ataques malintencionados.
- e) **Actividad económica:** El libre desarrollo de nuestros talentos y cualidades para alcanzar un rédito económico, con relación a la libertad de asociarse, de comerciar y de publicitar nuestros servicios o productos bajo lo legalmente permitido.
- f) **Acceso a la información:** Enfatizando aquella que está en manos de instituciones del Estado, o empresas que brindan servicios impropios. El acceso a información de interés público o información personal en posesión de estas entidades.

## **DESARROLLO DE OPINIÓN PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO Y DEMOCRACIA**

La opinión pública se ve reflejada por la prensa, *influencers*, políticos o académicos. El trabajo periodístico, propagandístico o académico en difusión de ideas debe darse en libertad. En ausencia de censuras arbitrarias o favoritismos. Sin libertad de expresión, el orden democrático termina debilitándose. Sin pluralidad de opiniones, la opinión pública resulta cooptada por poderes dominantes dando espacio a sistemas totalitarios.

Es de vital importancia que los medios de comunicación, los políticos o divulgadores, tengan un papel democrático en mantenimiento de la paz, actuando como defensores activos de la libertad de expresión y no la usen para restringir este derecho a otros.

“No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo”

**- Voltaire**

Para mantener una situación constante de orden público y armonía social como sociedad. Se debe garantizar la difusión variada de ideas, noticias, opiniones y criterios de quienes componen una misma comunidad. La libertad de expresión es primordial para promover el respeto de las singularidades de todos los individuos. Ya que una sociedad que no se encuentra informada, no será plenamente libre, ni consciente en su accionar.



El debate democrático amerita un libre intercambio de ideas, puntos de vista y criterios para llegar al conocimiento de todo el electorado. La importancia del pluralismo repercute en la correcta representatividad de todos. Sin libre acceso a la información, será imposible formar un criterio sólido que fiscalice los actos del poder público. Abriendo las puertas a los populismos, demagogias y manipulaciones de masas, aprovechados de la ignorancia.

Por medio de la opinión pública se crea un control democrático más abierto, con un conocimiento más específico de las actividades estatales y con un mayor escrutinio de los funcionarios gubernamentales. A través de la libertad de expresión se hace realidad el goce de los principios de publicidad y de transparencia en la casta política. La sociedad reclama sus legítimos derechos y se dan los pasos necesarios para un buen orden social

## **RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La restricción a las libertades se dará si una acción daña o afecta los derechos de otras personas, mismos que deberán estar tipificados previamente, otorgando una protección a posibles vulneraciones. La misma Convención Americana de Derechos Humanos dice que en el ejercicio de los derechos, existirán ciertas limitaciones o restricciones. El abuso de la libertad de expresión repercutirá en restricción y en atribución de responsabilidad.

No debemos caer en la “paradoja de la tolerancia”, ignorando los límites a la libertad de expresión, buscando deslindarnos de repercusiones al abusar de este derecho. La libertad significa responsabilidad y como se diría popularmente: “somos esclavos de lo que decimos y dueños de lo que llamamos”. Por ende, la libertad de expresión no puede ser reconocida como absoluta en ciertos casos relacionados con: perjurios, difamaciones, información clasificada, violación a la intimidad y debilitamiento a la seguridad pública.

Las limitaciones y restricciones se ven legitimadas desde la defensa del orden público y desde la defensa de los derechos individuales de los ciudadanos. Siempre acorde a una ponderación lógica en cada caso. Quedará en manos de los jueces, realizar el respectivo *test* de proporcionalidad para otorgar la correcta interpretación entre principios o normas en conflicto con el derecho a la libertad de expresión. Así como, los tribunales en sus distintas instancias resolverán los daños que se desprendan del abuso de este derecho.

## **INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN**

Por información se entiende a los conjuntos de datos que al ser procesados representan un mensaje que cambia el nivel de conocimiento de un individuo o colectivo receptor. La información hoy más que nunca es un bien de suma importancia. La adquisición de información o de datos se ha hecho un activo económico millonario en todo el mundo, siendo el objetivo principal del esquema de negocios de redes sociales, videojuegos, u otros portales “gratuitos”. Además, permite la cooperación y el avance de los individuos, sobretodo en tiempos actuales de globalización y de migraciones permanentes; y no menos importante, estimula la creación de cambios o mejoras en la sociedad, en diversos ámbitos como: la ciencia, tecnología, filosofía, económica, política, sociología, etc.

Gracias a las nuevas tecnologías de la comunicación, resultado del abrupto avance tecnológico en las últimas décadas; nunca había sido tan fácil acceder a la información. Los datos, circulan de forma veloz y por medio de distancias inimaginables hace años atrás. Todo en tiempo real y con acceso directo desde tu celular o computadora.

### **CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN**

La información se puede llegar a clasificar de distintas maneras, según su accesibilidad, importancia, valor, condición legal, etc. No obstante, para análisis y desarrollo del presente proyecto, se usarán los términos relacionados entre los emisores de la información y quienes pasarán a recibirla. Clasificándola de la siguiente manera:

- 1. Información pública:** Aquella que, por ley y mandato constitucional, cualquier persona puede acceder a su contenido, siendo obligación del Estado proveerla.
- 2. Información personal:** Aquella con la que nos identifican, localizan, contactan, describen y nos individualizan. Información que debe ser protegida.
- 3. Información confidencial:** Aquella en conocimiento de un selecto grupo de sujetos o autoridades debido a la naturaleza que deriva de su contenido.

## **INFORMACIÓN PÚBLICA DE INTERÉS GENERAL**

El acceso a la información pública producida en entidades gubernamentales es un derecho elemental para conocer de primera mano el uso adecuado, o a su vez el mal uso de los recursos públicos. Es de interés general conocer que políticas públicas o proyectos se están llevando para prevenir, reducir o eliminar las problemáticas en nuestra sociedad. El recibir y analizar la información de las instituciones es lo primero para que una sociedad pueda ejercer una real fiscalización.

Este derecho se encuentra garantizado tanto en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 18, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país. Aparte, desde el año 2004, contamos con la “Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (LOTAIP); facilitando el goce efectivo del derecho, haciendo de este plenamente exigible.

## **ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Todo individuo o colectivo tiene derecho a acceder a la información en manos de organismos públicos. Todo Estado debe garantizar el acceso a este derecho. Para un goce efectivo, según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se necesita lo siguiente:

1. “Normativa clara que garantice el alcance de este derecho para todas las personas, sin discriminación y sin necesidad de manifestar interés alguno;
2. La obligación de todos los organismos Estatales y empresas que brinden servicios públicos, de entregar información pública y transparente a la comunidad.

La naturaleza del derecho al acceso a la información pública busca garantizar lo siguiente:

1. Cumplir los principios de: probidad, publicidad, transparencia y rendición de cuentas.
2. Cumplimiento de los tratados internacionales que versan sobre esta materia.

3. Dar paso a un control social eficaz y eficiente en fiscalización del poder público.
4. Proteger la información personal de los usuarios en control del poder público.
5. Brindar un mayor aporte y participación a la democracia más allá del sufragio.”

Los individuos o colectivos que accedan a la información pública tienen derecho a divulgar lo recogido para poner en conocimiento y debate público. Es así que las dimensiones de este derecho se dividen en individual, y posteriormente en social o colectiva. Este derecho en calidad de emisores vincula a todas las entidades que conforman el sector público. Según el artículo 225 de la Constitución estos son:

1. “Organismos y dependencias de las funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, y de Transparencia y Control Social;
2. Entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;
3. Organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad Estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
4. Personas Jurídicas creadas por acto normativo que de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”

## **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

### **CUESTIONES POSITIVAS EN LA PODERACIÓN**

La libertad de expresión y de opinión dentro de un marco responsable y democrático tiene que ponderarse y prevalecer en cuanto a la divulgación de información de pública, ya que el silencio u ocultamiento puede servir a ciertos intereses inmorales. La casta política que dentro de su poder, abusos e impunidad terminan siendo una clase dominante. Siendo quienes mantienen el orden social, monopolizan el uso de la fuerza y manejan los recursos provenientes de tasas e impuestos. Deben ser adecuadamente fiscalizados. Recordando a los funcionarios y a los sujetos privados que brindan servicios públicos, que la soberanía le pertenece pueblo que los eligió en votación.

En una sociedad libre, quienes no vivan de acuerdo a esta autonomía aprendiendo, cuestionándose y forjando su propio criterio individual; dentro de su comportamiento y accionar inconsciente se verán alienados frente a las tradiciones sociales, opiniones editoriales e inclusive fines personales de ciertas élites, tanto económicas como políticas. He ahí que el adecuado uso de la libertad de expresión en una pluralidad cultural, ideológica y de culto. Dan paso a que los ciudadanos puedan llegar a la verdad, comparando y analizando su objetividad con los hechos.

En muchas ocasiones lo difundido el Estado, pese a que llegue a ser lo admitido y entendido como lo correcto a luz pública, puede resultar en una falsedad. La opinión pública acerca a la humanidad a la posibilidad de abandonar la mentira y llegar a la verdad. Otro caso puede ser el de las verdades a medias en la propaganda gubernamental, requiriendo de discusión en la opinión pública para que los ciudadanos no caigan en engaños ni en mentiras. Solo escuchando, analizando y contrastando distintas opiniones fundamentadas, se hace de una población menos ignorante, más consciente y racional. Ya que algunos criterios antagónicos pueden compartir la verdad. Según Stuart Mill: “La verdad es una cuestión de combinación y conciliación de extremos”.

En una democracia, todas las opiniones deben circular en libertad, primando aquellas que son objetivas y se acercan más a la verdad; sin caer en calumnias, mentiras o abusos de los derechos. Dejando en manos de la Justicia, el juzgar que opiniones van en detrimento de los derechos humanos. En temas que son de importancia para todos los ciudadanos, la libre opinión o expresión, tendrá que ser garantizada de forma absoluta, a excepción de los casos que se estipule en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Muchas veces una nula institucionalidad, o una separación de poderes que consta solo en papel, pueden debilitar la eficacia para acceder a la información pública. Es ahí, que la iniciativa de los individuos, de los colectivos, de las organizaciones de la sociedad civil y de los medios en uso de la opinión pública van a facilitar la transparencia, la publicidad y la rendición de cuentas que los mandatarios electos nos deben a nosotros sus mandantes.

## **CUESTIONES NEGATIVAS EN LA PODERACIÓN**

Bajo intereses políticos o económicos. En algunas ocasiones específicas que no pueden ser generalizadas, la opinión pública hoy denominada en forma de crítica: opinión publicada. Posee tendencias antidemocráticas de imponer ciertas ideas, indistintamente sean sesgadas, sean carentes de objetividad, no tengan pruebas o respaldos científicos.

La libertad de expresión no puede ser utilizada para dañar, humillar, injuriar o atacar a determinadas personas o grupos y luego deslindarse de las respectivas responsabilidades judiciales. De aquí pueden nacer excusas para hacer política o activismo de ciertos personajes carismáticos, conocidos o polémicos presentes en el Gobierno de turno.

La información de interés público, de justo y legítimo conocimiento de todos los ecuatorianos no puede ser utilizada para alarmar o causar terror, caos y desestabilidad en la sociedad; ni tampoco para dañar dolosamente a determinadas personas.

Las cuestiones negativas en la ponderación van orientadas al abuso de este derecho para manipular o alterar la opinión pública atacando la verdad, la ética, la moral y la correcta convivencia social, privilegiando a interés personalísimos y corruptos.

El desinformar, calumniar, injuriar, mentir, alterar la mismísima verdad en defensa de ciertos fines políticos, económicos, comerciales, etc. Socaban los argumentos, las luchas sociales y las buenas intenciones de una libertad de expresión palpable, dando paso a la implementación aparentemente justificada de sistemas autoritarios.

## **MARCO JURÍDICO SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

El derecho a la libre expresión se encuentra desarrollado en el **artículo 19** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**, reconociendo lo siguiente:

**“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.**

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre**, en su **art. 4**, establece que:

**“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.**

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 19**, establece:

1. “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Según la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también llamada **Pacto de San José**, en su **artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**, se expresa:

1. **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden o la moral públicos.
3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información** o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio (...)**”.

En el **Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta**, se redacta lo siguiente:

1. **“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio** a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, **tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta** en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Art. 66.- Derechos de Libertad.** - Se reconoce y garantizará a las personas:

6. **El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente** y en todas sus formas y manifestaciones.



7. **El derecho de toda persona agraviada** por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, **a la correspondiente rectificación**, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

**El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna**, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia”

“**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. **Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información** veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. **Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.** No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”

## **NORMATIVA LEGAL VIGENTE**

### **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

“**Art. 1.-** Esta ley tiene por objeto **desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación** establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, **el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión**, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”

**“Art. 17.- Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. -** Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos. (...)**”

**“Art. 91.2.- Principios de la autorregulación. -**

La autorregulación se guiará por los siguientes principios:

- a) Compromiso con la veracidad de la información;
- b) Apego a la transparencia;
- c) Ejercicio de libertad de expresión y pensamiento; y,
- d) Respeto a los derechos fundamentales.”

**“Art. 77.- Suspensión de la libertad de información. -** La o el presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, puede disponer la suspensión del derecho a la libertad de información, para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Que el Estado de excepción se haya declarado previamente;**
- 2. Que se verifique la aplicación de los principios,** condiciones y alcances que debe satisfacer la declaratoria del Estado de excepción, según el Art. 164 de la Constitución;
- 3. Que se verifique el cumplimiento adecuado del procedimiento establecido en el Art. 166 de la Constitución para declarar el Estado de excepción; y,**
- 4. Que se fundamente por escrito y desde los parámetros del Estado de Derecho la necesidad y la finalidad de disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa a los medios de comunicación, estableciendo los alcances de estas medidas y el plazo que van a durar.”**

## LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

**“Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.** - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. **Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste,** en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), **están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda la información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”**

**“Art. 2.- Objeto de la Ley.** - La presente Ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información. (...).

Persigue los siguientes objetivos:

- a) **Cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de la República referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas** al que están sometidas todas las instituciones del Estado que conforman el sector público. (...)
- b) **El cumplimiento de las convenciones internacionales** que sobre la materia ha suscrito legalmente nuestro país;
- c) **Permitir la fiscalización** de la administración pública y de los recursos públicos, **efectivizándose un verdadero control social;**
- d) **Garantizar la protección de la información personal** en poder de lo público y/o privado;
- e) **La democratización de la sociedad ecuatoriana** y la plena vigencia del estado de derecho, **a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública;**
- f) **Facilitar la efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones** de interés general y su fiscalización.”

**“Art. 5.- Información Pública. - Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”**

**“Art. 6.- Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...).”**

**“Art. 8.- Promoción del Derecho de Acceso a la Información.- Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado.**

**Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario”.**

**“Art. 11.- Vigilancia y Promoción de la Ley. - Sin perjuicio del derecho que las leyes asignan a otras instituciones públicas de solicitar información de las facultades que le confiere su propia legislación, corresponde a la Defensoría del Pueblo, la promoción, vigilancia y garantías establecidas en esta Ley. Tendrá las siguientes atribuciones:**

- a) Ser el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;**
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley;**
- c) Vigilar que la documentación pública se archive bajo los lineamientos que en esta materia dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos;**

- d) **Precautelar que la calidad de la información que difundan las instituciones del sector público, contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;**
- e) **Elaborar anualmente el informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la información publicada en los portales o páginas web, así como todos los medios idóneos que mantienen todas las instituciones y personas jurídicas de derecho público, o privado, sujetas a esta Ley;**
- f) **Promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada; y,**
- g) **Informar al Congreso Nacional en forma semestral, el listado índice de toda la información clasificada como reservada”**

**“Art. 22.- El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.**

**Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa (...) El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida.**

**Los jueces o el tribunal avocarán conocimiento en el término de cuarenta y ocho horas, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en esta Ley. El juez o tribunal en el mismo día en que se plantee el Recurso de Acceso a la Información convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.**

**La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contado desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella. Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida.**

De la resolución al acceso de la información que adopte el juez de lo civil o el tribunal de instancia, se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional, para que confirme o revoque la resolución apelada. El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes. (...)”

## **CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

**“Art. 183.- Restricción a la libertad de expresión. - La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”**

**“Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.**

**No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”.**

**“Art. 233.- Delitos contra la información pública reservada legalmente. - La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses. (...)”**

## LEY DEL SISTEMA DE ARCHIVOS NACIONAL

**“Art. 1.- Constituye Patrimonio del Estado la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las Instituciones de los sectores públicos, y privado, así como la de personas particulares, que sean calificadas como tal Patrimonio por el Comité Ejecutivo previsto en el Art. 9 de esta Ley, y que sirva de fuente para estudios históricos, económicos, sociales, jurídicos y de cualquier índole. Dicha documentación básica estará constituida por los siguientes instrumentos:**

- a) Escritos manuscritos, dactilográficos o impresos, ya sean originales o copias;
- b) Mapas, planos, croquis y dibujos;
- c) Reproducciones fotográficas y cinematográficas, placas, películas y clisés;
- d) Material sonoro, contenido en cualquier forma;
- e) Material cibernético; y,
- f) Otros materiales no especificados”.

**“Art. 13.- Los archivos del país se clasifican en:** activos, intermedio o temporal y permanente.

**“Art. 14.- Son archivos activos,** aquellos cuya documentación se considera de utilización frecuente y **con quince años o menos de existencia.”**

**“Art. 15.- El archivo intermedio,** es aquel que procesa **temporalmente la documentación que tenga más de quince años de las instituciones del sector público,** con las excepciones de que habla esta Ley.”

**“Art. 17.- Archivos permanentes son aquellos cuya documentación, por sus características específicas e importancia, constituye fuente de estudio e investigación en cualquier rama, y que deberá mantenerse en sus dependencias de origen. (...)”**

## **CAPÍTULO II: ESTUDIO DE CASO**

### **ANÁLISIS SENTENCIA N° 282-13-JP/19**

#### **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**

El presente caso N° 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, tiene gran relación con la libertad de expresión en difusión de información sobre asuntos de interés público, demostrando en un ejemplo real y palpable, la pugna existente entre este derecho básico en una sociedad libre, democrática y tolerante, al toparse con cierta información sensible que repercute problemático y escandaloso sacarla a luz. Ponderando la libertad de expresión y derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos por encima de cualquier pretexto, excusa o afectación que podría señalar el ente burocrático de turno. Obviamente, con las respectivas fundamentaciones que deriva de cada caso en particular, entendiendo que este derecho no es absoluto, pero comprendiendo de igual forma, que en ocasiones como la que versa en el presente estudio de caso, que no se configura un abuso, una vulneración o una desnaturalización de la libertad de expresión, esta prevalecerá.

#### **PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS**

El método por utilizar en este capítulo II es el denominado estudio de caso, conformado por un proceso lógico cualitativo de procesos de indagación, interpretación y conclusión con el fin de crear un enfoque crítico, inductivo y reflexivo sobre un tema en concreto. Considerado también como una investigación empírica de las ciencias sociales que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de un contexto suscitado en la vida real. Una vez introducido el tema en cuestión que es: la libertad de expresión en difusión de información sobre asuntos de interés público. En el presente caso N° 282-13-JP/19, se pasará a analizar punto por punto, de forma descriptiva y exhaustiva desde un enfoque jurídico, racional y objetivo, las argumentaciones planteadas por la jueza Daniela Salazar Marín para dar como resultado una sentencia que para nada ha pasado desapercibida y más importante aún, posee la calidad de jurisprudencia vinculante.



## ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

Los antecedentes del caso comienzan cuando la edición del diario “La Hora” del 10 de Octubre de 2012, publicó un artículo titulado “2012: 71 millones en propaganda”. En el cual se informaba sobre las cifras relacionadas al gasto del Gobierno Nacional en campaña publicitaria, citando la información recabada por la Corporación Participación Ciudadana (CPC), que en breves rasgos contenía lo siguiente:

“Entre Enero y Septiembre de 2012, año preelectoral, el Gobierno Nacional gastó en publicidad oficial 71’139.441 millones de dólares. De este montó, 9’504.753 corresponde exclusivamente a Septiembre. Según el centro de monitoreo de Corporación Participación Ciudadana (CPC), en el mismo periodo del año 2011, el Gobierno Nacional destinó para este rubro 83’007.346 millones de dólares”. (Expediente N° 17321-2012-1410, 2012)

En respuesta a esto, por medio del Oficio N° PR-SSADP-2012-001513-O con fecha de 11 de Octubre de 2012, El Subsecretario Nacional de la Administración Pública solicitó a Diario “La Hora”, acorde al art. 66 núm. 7 de la Constitución, la rectificación de lo publicado en el artículo “2012: 71 millones en propaganda”, señalando que las cifras expuestas se encuentran infladas, proporcionando los siguientes datos:

**TABLA 1: CONTRASTE DE CIFRAS DEL GOBIERNO CON LAS EXPUESTAS EN DIARIO LA HORA**

<b>PERÍODO</b>	<b>CIFRAS DE PUBLICIDAD SEGÚN PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>	<b>CIFRA REAL DE INVERSIÓN DE PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN</b>	<b>DIFERENCIAS EN CIFRAS</b>	<b>PORCENTAJE DE DISTORSIÓN</b>
SEPTIEMBRE DE 2012	9’504.753	<b>1’136.428,94</b>	8’368.324,06	<b>+736,37%</b>
ENERO A SEPTIEMBRE DE 2012	71’139.441	<b>12’936.678,87</b>	58’202.762,13	<b>+449,9%</b>

*FUENTE: Oficio N° PR-SSADP-2012-001513-O*

En atención a la solicitud recibida por parte del Subsecretario Nacional de la Administración Pública, en la sección B, página B2 de la edición del 13 de Octubre de 2012 del Diario “La Hora”, se publica lo siguiente, bajo el título “Replica”:

“En la edición del miércoles, en este mismo espacio, se publicó una nota titulada "2012: 71 millones en publicidad oficial", en la que hacíamos relación a la cifra entregada por la unidad de monitoreo de la Corporación Participación Ciudadana. En el texto explicábamos los gastos en los que, según esa entidad, ha incurrido el Estado en este año preelectoral. Al respecto, el **subsecretario de la Administración Pública, envió una carta en la que asegura que las cifras de la entidad son elevadas hasta en un 736,37% respecto ala que la entidad presenta como datos oficiales**” (Diario La Hora, 2012)

El 31 de Octubre de 2012, Oscar Alejandro Pico Solórzano, en calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública, en patrocinio de: Alexis Mera, como Secretario Nacional Jurídico; Vicente Peralta, como Subsecretario Nacional Jurídico; y Michel Piñera, Víctor Granados, José Espinosa y Walter Romero, como asesores de la Secretaria Nacional Jurídica. Presentó una acción de protección en contra de MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA”, a través de su presidente ejecutivo y representante legal Francisco Vivanco Riofrio. Señalado las siguientes vulneraciones:

- La publicación del 10 de Octubre de 2012 ocupó tres columnas y tres cuartos, mientras que la rectificación solicitada ocupó tan solo un cuarto de la pagina.
- La misma se publico con la denominación de “Replica” y no de “Rectificación”
- La denominada “Replica” utilizo tan solo a una cifra de la totalidad de cifras mencionadas y refutadas en el Oficio N° PR-SSADP-2012-001513-O.

Como medida de reparación la parte accionante solicitó que:

- Se declare que Editorial MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA”, han vulnerado el ordenamiento constitucional en vigencia.

- Se ordene a Editorial MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA” brindar un espacio de rectificación de conformidad con lo señalado en el Oficio N° PR-SSADP-2012-001513-O de 11 de Octubre de 2012, en un espacio con idénticas características al publicado en la nota periodística cuya rectificación se solicito.
- Se exija a la Editorial MINOTAURO S.A y al DIARIO “LA HORA” publicar en su primera plana un pedido de disculpas públicas hacia el Gobierno Nacional y a la ciudadanía por vulnerar lo dispuesto en la constitución.
- Disponer que se garantice que estos hechos no se repitan, de forma, que en adelante las rectificaciones se publiquen en el mismo sitio de la información cuya rectificación se solicite conforme lo establecido en la Constitución.

Por sorteo, la acción de protección correspondió al Dr. Marco Albán Núñez, Juez Vigésimo Primero de Lo Civil en Pichincha, quien convocó a las partes a audiencia pública a celebrar el día 8 de Noviembre de 2012, disponiendo que se haga conocer el contenido de esta demanda a la Procuraduría General del Estado.

El Juez Vigésimo Primero de Lo Civil en Pichincha, Marcos Albán Núñez en su sentencia del 12 de Noviembre del 2012, dispone lo siguiente:

“La primera publicación viola el derecho a la información veraz de todas las personas (interés difuso) y del Estado (interés concreto) en la formulación del Art. 18 numeral 1 de la Constitución, mientras que la segunda publicación viola el derecho y la garantía de rectificación con los mismos perjudicados en la formulación del Art. Constitucional 66 numeral 7. Por su parte el alcance de la violación de éstos derechos es "grave" en virtud de que el acto impugnado a través de la Acción Constitucional, ha impedido su vigencia de manera definitiva hasta el desarrollo del presente proceso” (Expediente N° 17321-2012-1410, 2012)

En seguimiento a lo anterior, el juez Albán Núñez aceptó la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la información veraz y el derecho a la rectificación, tipificados en los Art. 18 núm. 1 y 66 núm. 7 de la Constitución. Enfatizando un perjuicio hacia el Estado Ecuatoriano por parte del DIARIO “LA HORA”.

Es así, que cumpliendo dispuesto por el Juez Albán Núñez en la sentencia de 12 de Noviembre de 2012, dos días después, en la edición del 14 de Noviembre de 2012 del DIARIO “LA HORA” en su portada, bajo el título de “Rectificación Judicial”, se señala:

“(…) **al Estado ecuatoriano** por haber publicado información que, al ser contrastada en la etapa probatoria dentro del presente juicio oral, público y contradictorio y desarrollado de conformidad con el debido proceso constitucional previsto en el Art. 75 y 169 de la Constitución de la República, ha resultado inexacta. Además, en la misma fecha y como parte de la misma publicación, incluirá la información contenida en el oficio N° PRSSADP-2012-001513-0, de 11 de octubre del 2012, en lo pertinente al gasto del Gobierno en relación al asunto litigioso, **de modo que la publicación no genere a sus lectores la impresión de tratarse de una "réplica" del gobierno a las publicaciones materia del presente juicio, sino de una "rectificación judicial"** de carácter constitucional al contenido de dicha publicación conforme ordena la Constitución. La publicación se hará **con igual diagramación e igualdad de caracteres y en los mismos espacios de la edición de la publicación de 10 de octubre del 2012, materia del presente juicio” (Diario La Hora, 2012)**

“La Hora rectifica las informaciones emitidas por Corporación Participación Ciudadana sobre el gasto en publicidad oficial entre Enero y Septiembre de este año, que a criterio del juez vigésimo primero de lo Civil de Pichincha (e), Marco Albán, son inexactas. El subsecretario Nacional de la Administración Pública, Oscar Pico, informó que el gasto en publicidad por parte del Gobierno Central es de 12,939.678,94 dólares durante el mencionado período. El funcionario apunta que las cifras reales difieren en un 449.3% con las difundidas por Participación Ciudadana.” (Diario La Hora, 2012)

“Por orden del juez vigésimo primero de lo Civil de Pichincha (e), Marco Albán, diario La Hora procede a publicar hoy, 14 de noviembre de 2012, la rectificación judicial dispuesta por el magistrado, luego de la acción presentada en contra de este medio por parte del subsecretario de la Administración Pública, Óscar Pico Solórzano”. (Diario La Hora, 2012)

De allí, se continuo con la transcripción exacta del Oficio N° PR-SSADP-2012-001513-O solicitando rectificación por parte del Subsecretario Nacional de Administración Pública.

Finalmente, el artículo concluye con: “La sentencia dispone que ofrezcamos disculpas al Estado, lo cual hacemos porque somos una institución respetuosa de la Constitución y de las leyes”.

Este mismo día 14 de Noviembre de 2012, la parte accionada MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA”, solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia, en relación a la determinación del juez al juzgar que la información publicada era falsa e inexacta. Tal pedido fue negado a través de un auto del 22 de Noviembre de 2012. Adicionalmente, la parte accionada interpuso un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- “En el expediente no existe prueba alguna de que la información publicada sea inexacta, y por lo mismo que tenga que ser rectificada. ¿En la Audiencia Oral jamás se efectuó contraste de nada, consecuentemente cómo puede el juez afirmar que la información resultó ser inexacta?”

Este recurso planteado correspondió a los jueces Carlos Gáravi Naranjo, Anacélida Burbano Játiva y Edwin Patricio Sánchez Viteri, de la Primera Sala de Garantías Penales de La Corte Provincial de Pichincha. Ante quienes se celebró la respectiva audiencia el 5 de Enero de 2013. Días después, el 12 de Enero de 2013 los jueces de esta Primera Sala de Garantías Penales de La Corte Provincial de Pichincha desestimaron el recurso interpuesto por MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA” y además confirmaron la sentencia, señalando lo siguiente en relación a vulneración de derechos:

- “Este gravamen se da, si tenemos en cuenta que los medios de comunicación precisamente por su nivel de cobertura y la facilidad de acceso al conglomerado al que va dirigido, supone una mayor responsabilidad sobre la información vertida **ya que es fácil advertir el daño que una información agravante o inexacta puede ocasionar en la honra o intimidad de una persona, sea esta natural o jurídica, o sea al propio Estado**, a través de sus diversos Entes, **titular de derechos, entre ellos, obviamente la honra y el derecho que tiene a replicar**

**información que puede afectar su buen nombre**, razones más que suficientes por las que la acción de protección resulta ser la vía idónea para reparar el daño provocado por una información inexacta y contrarrestar el impacto que la noticia pueda haber generado en el público. (...) Por ellos, podemos afirmar que la **no-rectificación lesiona arbitrariamente la observancia de los medios de comunicación de ser veraces y transgrede al mismo tiempo los derechos del afectado por esas noticias**. Por las consideraciones referidas, **es indudable que al accionante se le ha colocado en un estado de indefensión, frente a la influencia que mantienen los medios de comunicación con la ciudadanía (...)**”

## **DECISIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Como consta anteriormente, el día 12 de Noviembre de 2012, en primera instancia el Dr. Marco Albán Núñez, Juez Vigésimo Primero de Lo Civil en Pichincha acepta esta acción de protección planteada por Oscar Alejandro Pico Solórzano, en calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública en contra de Francisco Vivanco Riofrio en su calidad de representante legal y presidente ejecutivo de MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA. Disponiéndose por parte del magistrado una rectificación adecuada en la misma condición en que se dio la publicación inexacta.

Mientras tanto, en segunda instancia al presentarse un recurso de apelación la parte accionada MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA por medio de su abogado Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, cuya audiencia tuvo lugar el 5 de Enero de 2013; los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de La Corte Provincial de Pichincha en su resolución de 12 de Enero de 2013, desestimaron este recurso planteado y confirmaron la sentencia.

## **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Con fecha de 16 de Abril de 2013 ya interpuesto el recurso de apelación que fue negado MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA. La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial remitió ante la Corte Constitucional copias certificadas del proceso de acción de protección N° 17121-2012-0462 del 12 de Enero de 2013.

Con fecha de 25 de Junio de 2014, La Sala de Selección de la Corte Constitucional, escoge el proceso de acción de protección N° 17121-2012-0462 con la finalidad de emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.

Con fecha de 5 de Febrero de 2019, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los 9 jueces constitucionales, incluidos aquellos que versan en el presente caso: Daniela Salazar Marín. Karla Andrade Quevedo y Ramiro Ávila Santamaría.

Con fecha de 19 de Marzo de 2019, El Pleno de la Corte Constitucional sorteó esta causa, la cual correspondió a la jueza Daniela Salazar Marín. Dos meses después, el 19 de Junio de 2019, la Dra. Salazar avocó conocimiento de la misma.

Con fecha de 21 de Agosto de 2019, la tercera Sala de Revisión, conformada por los jueces Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y la mencionada Dr. Daniela Salazar Marín como jueza ponente, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, en lineamiento con la constitución, siguiendo el siguiente artículo:

- **Artículo 436, numeral 6.-** “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de acciones de protección, cumplimiento, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

En concordancia con Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Entendiendo la atribución de la Corte Constitucional en expedir sentencias con carácter de jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter “Erga omnes”, cumpliendo lo previsto en los siguientes artículos a continuación:

- **Artículo 2, numeral 3.- “Obligatoriedad del precedente constitucional. -** Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

- **Artículo 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.** - “Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
  2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.
  3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
  4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:
    - a) Gravedad del asunto.
    - b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
    - c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional
    - d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia”.

Es así que, la Corte Constitucional de acuerdo a sus atribuciones selecciona este caso debido a: 1) Su papel fundamental en el desarrollo de jurisprudencia en relación al ejercicio de las garantías jurisdiccionales; y 2) Debido a la relevancia y trascendencia nacional del asunto resuelto en sentencia, en esta ocasión la libertad de expresión, un pilar muy cuestionado y menoscabado en el contexto histórico que se presentaba este caso.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE**

### **EL ESTADO COMO TITULAR DE DERECHOS**

El primer problema gira en torno a este análisis, si el Estado puede o no ser titular de derechos como se sugiere en la Acción de Protección planteada por el Subsecretario Nacional de Administración Pública. Se menciona que, por regla general, los derechos se tratan de atributos inherentes a las personas tanto individual como colectivamente.



Pese a que nuestra Constitución hable de derechos de pueblos, comunidades, nacionalidades y colectivos, su titularidad siempre va a recaer en el ser humano. Se comprende que los derechos nacen como protección de las libertades individuales frente a los poderes dominantes. Al ser el Estado uno de estos poderes resulta en una situación contradictoria su reconocimiento como titular de derechos.

La misma Carta Magna es clara y reconoce en su Artículo 11 numeral 7 que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades; de igual forma los derechos humanos, reconocen la concepción de la dignidad inherente al ser humano, como único requisito para gozar de titularidad.

Tales derechos serán respetados, tutelados y protegidos por parte del Estado. En este sentido, la Constitución en su Artículo 3 numeral 1 señala el deber primordial del Estado de: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales (...)”

La Corte Constitucional, basándose en el fundamento que la titularidad de los derechos recae sobre los individuos y colectivos debido a su dignidad inherente. Lo cual un Estado no posee ni poseerá jamás. Siendo más bien obligación de este en sus distintos órganos o instituciones el brindar una protección adecuada a los derechos humanos. Cabe recalcar que la ausencia de titularidad de derechos relacionados a la dignidad humana, de ninguna manera afecta su rol y presencia en igualdad de condiciones en procesos administrativos y/o judiciales, contando como derechos tales como: a la tutela efectiva o a las garantías del debido proceso. Por ende, tanto personas naturales como jurídicas de la Administración pública cuentan con pleno goce y ejercicio de derechos procesales.

Es así como la Corte Constitucional discrepa de lo reconocido por los jueces de primera y segunda instancia, señalando que el Estado es titular de los derechos al honor, la rectificación y a la información veraz. Reconocidos en los Artículos 66 numeral 18, 66 numeral 7 y 18 numeral 1, respectivamente. Lo cual discrepo también en cuanto al derecho al honor y al buen nombre de un este burocrático llamado Estado. Al ser un poder intangible que no posee dignidad, personalidad, ni individualidad esto resulta ajeno a este.

No obstante, comparto que el Estado Ecuatoriano o cualquier otro, al ser un sujeto procesal en plena igualdad de condición, también cuente con los derechos a la rectificación y a la información veraz que puede repercutir de algún fallo, más que todo porque su información o documentación es pública y es de gran trascendencia a nivel Nacional tanto como Internacional. Por ende, quienes lleguen a receiptarla merecen verdad y objetividad.

## **ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR EL ESTADO**

Uno de los mecanismos que prevé la Constitución para la correcta tutela de nuestros derechos es la Acción de Protección. Garantía Jurisdiccional prevista en el art. 88 de la Carta Magna y desarrollada de forma más amplia en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) desde el Artículo 39 hasta el 42.

Según la Corte Constitucional pese a que el Estado carece de titularidad de derechos, esto de ninguna manera implica que algunos de sus organismos estén imposibilitados de interponer acciones de protección de ser necesario. Puede sonar contradictorio, sin embargo, en análisis de este argumento va acorde a la distinción entre Legitimación activa y titularidad de derechos, diferencia que se desprende de: “(...). En la separación entre el derecho de acción y el derecho sustantivo, objeto de la pretensión”.

La Corte Constitucional considera que el interponer acciones de protección por parte de los representantes de instituciones estatales o personas jurídicas públicas no resulta necesariamente incompatible con la función de la acción de protección. Eso sí, es de gran importancia al momento de su procedencia identificar si la acción cumple con el objeto previsto en la Constitución de Republica al proteger y tutelar derechos fundamentales.

No obstante, en el presente caso, resulta en una desnaturalización de la acción de protección ya que, si bien el Estado Ecuatoriano cuenta con la legitimidad activa, no cuenta con la titularidad de derechos; y, por ende, lo previsto en primera y segunda instancia en perjuicio del Estado resulta en un gran error, al no ser titular de los mismos.

Según mi criterio alineado a lo dispuesto por la Corte, es fundamental identificar que los humanos, sea individual o colectivamente, de forma directa o por medio de personas jurídicas, son quienes ejercen derechos. Mientras las instituciones del Estado, por medio de sus funcionarios ejercen potestades, atribuciones y competencias previamente tipificadas en la Constitución y en las leyes. Esto no quita que, en ejercicio de estas competencias, ciertos funcionarios o entidades del sector público, de darse el caso, puedan solicitar un espacio de replica o de rectificación. Así como también, de existir una afectación a la reputación o prestigio hacia determinada persona natural o jurídica pública, pueda dar trámite a los procedimientos que caben para reparar supuestos daños. Pero de ninguna manera, podrán utilizar las garantías jurisdiccionales diseñadas para el ciudadano corriente en defensa de sus derechos frente al poder o subordinación Estatal.

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

Pese a que la acción de protección planteada iba relacionada al derecho al honor, de rectificación y a la información veraz. La Corte Constitucional considera evaluar el rol fundamental de la libertad de expresión en sociedades democráticas, existiendo una necesidad primordial de brindar protección a temas relacionados al interés público.

Como se sabe la libertad de expresión se encuentra reconocida en nuestra Constitución, específicamente en sus Artículos 18 y 66 numeral 6. No obstante, a efecto de ondear y desarrollar de mejor manera este pilar trascendental en una democracia. La Corte Constitucional cita los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva N° 05/85, que considera a la libertad de expresión como: “Piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”; así también, lo dispuesto en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la misma CIDH, citando:

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializa en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad” (Opinión Consultiva N° 05/85, 1985)

Así mismo, se añade un criterio digno de magistrados de primera, citando lo siguiente de la Sentencia T-391/07 de la Corte Constitucional de Colombia:

“(....) Mediante su protección, **se facilita la democracia representativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada Nación**. Este argumento subraya que la comunicación y el **libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo**, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, **cumple una función política central.**” (Sentencia T-391/07, 2007)

Así mismo, se topa la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión señalando que toda persona es titular de este derecho desde su forma individual y personalísima; y al ser los medios de comunicación los vehículos de expresión de ideas, criterios, y opiniones. Repercuta en una afectación social o colectiva la censura a los medios que recogen la información o el acceso a la misma de varios individuos. Considerando la importancia proteger y tutelar desde el Estado ambos paradigmas, individual y colectivo.

Tras argumentar la importancia de la libertad de expresión. La Corte menciona que este derecho no es absoluto y se encuentra sujeto a responsabilidades ulteriores que, en lineamiento con la Convención Americana de Derechos Humanos, deben:

- Estar previstas previamente en una ley;
- De perseguir un fin legítimo, y;
- Ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para conseguir tal fin.

Estas restricciones tienen que ser de carácter excepcional, tomando en cuenta que la intención es la de preservar determinados daños que pueden repercutir del abuso de este derecho. No se debe promover una censura general basada en casos específicos. Mas allá, de los socialmente condenables como los discursos de odio a determinados individuos o colectivos discriminados históricamente, ni tampoco desde ellos en señal de venganza.

La libertad de expresión como pilar democrático no se remonta exclusivamente a una lid electoral cada 4 años. Sino que se enmarca en el libre flujo de expresiones, opiniones y datos de manera continua con énfasis en los asuntos de interés público, siendo necesaria una protección integral a estos discursos que poseen un mayor escrutinio público. La sociedad civil, los medios de comunicación y la opinión pública cuentan con un rol protagónico en este sentido. Esta protección respecto a la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, según la Corte Constitucional tiene las siguientes cualidades:

- “Fomenta el debate y cuestionamiento de las posturas de los órganos Estatales;
- Promueve la participación ciudadana en desarrollo de políticas públicas;
- Permite que los ciudadanos se informen y formen su opinión, criterio y posturas;
- Facilita la vigilancia y escrutinio de las actividades gubernamentales.”

He ahí, que las restricciones a la libertad de expresión y sobre todo, en temas de interés público debe ir enfocada a la autoridad de los jueces, más no de un burócrata en creación de política pública. Sera trabajo de los jueces que decidan sobre este derecho que posee una protección especial, que actúen de forma idónea y estricta proporcionalidad al momento de legitimar posibles restricciones a este derecho fundamental en democracia.

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA RECTIFICACIÓN**

Como se desprende de la Acción de Protección, la parte accionante representada por el Estado Ecuatoriano señala que el DIARIO “LA HORA” público de forma vaga un extracto bajo la denominación “Replica”, más no de “Rectificación” como se lo había pedido en Oficio N° PR-SSADP-2012-001513-O de 11 de Octubre de 2012. Dando como resultado en la resolución del Juez Albán de primera instancia, el pedido de rectificación judicial en mismas condiciones que la publicación inicial con contenidos inexactos.

La Constitución es clara, y en su artículo 66 numeral 7, reconoce el derecho de toda persona agraviada por informaciones inexactas a una rectificación inmediata en el mismo espacio u horario. Esto enfocado a que la persona transgredida pueda rectificar cualquier falsedad suscitada y llegue a restablecer su buen nombre y su reputación en la sociedad.

Cabe mencionar que no solo existe el derecho a una rectificación como se ha solicitado en el presente caso, sino que en el mismo Artículo 66, numeral 7, se menciona que además existirá derecho a una réplica o respuesta de forma inmediata, obligatoria y gratuita. Dependiendo de la situación en cuestión que es más beneficioso para defenderse ante agravios, daños o descontextualizaciones por parte de medios de comunicación social. En tutela de la libertad de expresión y como arma contra el mal uso del poder mediático. Otro Derecho Constitucional que se busca defender de forma integra es:

- **“Artículo 18, numeral 1:** Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información **veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural.** (...)”

Algo que se paso de vista en esta acción de protección y debe tomarse en cuenta a futuro para legitimar posibles fallos en pro de rectificaciones o replicas, es que jamás se puso a discusión o a peritajes la veracidad de la información considerada inexacta que fue citada por el DIARIO “LA HORA” desde un informe desarrollado en su totalidad por la Corporación Participación Ciudadana (CPC). Simplemente se tomo como una verdad absoluta la información del Estado que contrastaba los datos que se publicaron el diario.

Pese a estas incongruencias, la acción de protección fue aceptada, y DIARIO “LA HORA” acato sin ningún problema lo dispuesto por el Juez de lo Civil, dando paso a que la parte afectada pueda difundir en el mismo espacio donde se publicó el artículo original.

En próximas ocasiones, las autoridades judiciales como encargadas de administrar justicia deben evaluar a detalle la legitimidad de posibles restricciones a derechos o supuestas vulneraciones a los mismos, de forma que se de en buena fe y en base a derecho. Es importante comprender que en ocasiones que se publiquen datos o información que llegue a resultar falsa o inexacta citando a terceros, no podrá ser sometida a juicios de veracidad o falsedad. Excepto si por medio de un proceso justo e imparcial se demuestre que dicha información fue expuesta con plena intención de dañar, injuriar o desinformar; en esa ocasión deberá de caber juicios de valor y todo el peso de la ley. Entendiendo la irresponsabilidad con la sociedad, el abuso de la libertad de expresión y la vulneración a la verdad por parte de medios serios que recaban la opinión pública de los individuos.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE**

Como primer punto, La Corte Constitucional revoca la decisión adoptada en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha; así mismo rechaza como improcedente la Acción de Protección planteada por la Secretaría Nacional de la Administración Pública representada por Alejandro Pico en contra de MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA, en su representante legal Francisco Vivanco.

Adicionalmente, como medidas de reparación a favor de Minotauro S.A y Diario “La Hora”, en la decisión se dispone lo siguiente:

- Declaración de las sentencias de primera y segunda instancia como restricciones ilegítimas a la libertad de expresión de Minotauro S.A y Diario “La Hora”.
- Declarar que la sentencia N° 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional constituye una forma de satisfacción y reparación para Minotauro S.A y Diario “La Hora”.
- Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de la sentencia N° 282-13-JP/19 en un máximo de 20 días, mediante oficio dirigido a todos los jueces competentes en conocer garantías jurisdiccionales.
- Disponer que la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura realice hasta los marzo de 2020 una capacitación dirigida a todos los jueces competentes en conocer garantías jurisdiccionales, acerca de la acción de protección, incluyendo el contenido de la sentencia N° 282-13-JP/19.
- Disponer que la Secretaría general de Comunicación de la Presidencia y el Consejo de la Judicatura efectúen una publicación de la sentencia N° 282-13-JP/19 con un enlace de acceso a la resolución completa en su portal web institucional, respectivamente. Además, de difundir quincenalmente en las distintas redes sociales oficiales como Facebook o twitter, el hipervínculo que direcciona al estudio completo de la sentencia N° 282-13-JP/19.
- Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de las instancias previas.

## **ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

La sentencia N° 282-13-JP/19 como se puede destacar en su decisión, se trata de un caso de gran importancia para el Neoconstitucionalismo Ecuatoriano. No solo por su relevancia al momento de crear un precedente vinculante acerca de algo tan fundamental para el goce de nuestros derechos como la libertad de expresión, que no se la valora hasta que es condicionada, cooptada o menoscabada. Sobre todo, en temas que repercutan en el interés público o general, normalmente por ser asuntos relacionados a las acciones u omisiones de las instituciones estatales o a situaciones que de alguna manera u otra pueden afectar nuestro estilo de vida a nivel económico, político, social, cultural, etc. Sino que, además, demuestra la eficacia de las acciones constitucionales, su razón de ser como una especie de contrapoder y su legitimidad. Así como explica su posible desnaturalización bajo condiciones insubsanables expuestas en esta sentencia, en la ley y en el mismo sentido del cual parte la titularidad de los derechos humanos.

De esta sentencia N° 282-13-JP/19 se puede destacar el admirable labor racional, lógico y argumentativo de la Jueza Daniela Salazar Marín. Citando jurisprudencia internacional del más alto nivel hasta argumentos objetivos a favor del derecho a la libertad de expresión, sin dejar de lado, sus restricciones o responsabilidades que ameritan igual relevancia, trayendo a colación lo expreso en norma Internacional y Constitucional. Partiendo de un estudio de la noción del Estado, y como por medio de sus órganos públicos se le ha otorgado titularidad de derechos, lo cual es impensable debido a la ausencia de dignidad humana de un ente burocrático invisible e intangible. Quedando en manos los jueces que conozcan acciones de protección presentadas por instituciones del Estado, que estas no son titulares del derecho al honor y conexos a este. Continuando con el reconocimiento de la libertad de expresión en asuntos relacionados al interés público, otorgando la protección integral y especial que merece este derecho. Lo cual justifica en rol que posee en el acceso del goce efectivo de muchos otros derechos relacionados con la participación democrática, la adecuada fiscalización sobre los actos del poder público, el acceso y divulgación de información de relevancia para el debate público, la formación intelectual, académica e ideológica, entre una diversidad de factores más que derivan en una sociedad libre, consciente e informada sobre lo que sucede a su alrededor.



Finalmente, concluyendo esta argumentación adentrándose en lo que respecta al derecho a la rectificación, respuesta o replica tipificado en nuestra Constitución. Aquí se llega a reconocer la importancia de este derecho para la persona afectada en su honra, en su honor o en su reputación. Constituyendo un mecanismo inmediato, efectivo y seguro de que personas que se consideren afectadas por información falsa, inexacta o descontextualizada, puedan acceder a una justa rectificación, o bien en virtud del caso, puedan contestar, replicar o rendir una versión sobre lo publicado; y en caso de ser insuficiente, puede interponerse una Acción de Protección. También se topa que caso de existir afectaciones a la reputación de instituciones públicas, lo acertado será siempre los mecanismos judiciales dispuestos para daños y perjuicios, lo cual es correcto; pero no comparto en su totalidad. Un procedimiento civil puede ser más útil y quizás cuente con una reparación más justa acorde a los suscitado, no obstante, puede ser un proceso largo y engorroso que en casos de crisis reputacionales puede resultar muy tardío e ineficaz.

Se destaca que el método de interpretación en la sentencia N° 282-13-JP/19, según el artículo 3 numeral 6 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), es la interpretación teleológica, interpretando los principios y normas jurídicas con relación a lo fines que persigue el texto normativo, en este caso la Constitución tiene fines garantistas y tiene como principal objetivo el tutelar los derechos de los ciudadanos. De ahí se decide rechazar la Acción de Protección que resulto contraria a la finalidad de esta garantía jurisdiccional en defensa de los ciudadanos frente al poder.

Además, se puede destacar una ponderación estableciendo una relación de preferencia entre el derecho a la libertad de expresión por encima del derecho a la rectificación. Esto en base a las condiciones dadas del caso concreto, que DIARIO “LA HORA” citó de forma aparentemente errónea información proveniente de un informe de Corporación Participación Ciudadana (CPC). Lo cual jamás se puso a debate o análisis, considerando verdadero lo expuesto por el Gobierno, sin necesidad de contraste entre ambos informes. Culminando en una afectación a la libertad de expresión para la Editorial MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA. Lo cual, incluso da espacio a especulaciones y supersticiones en cuanto al accionar de los jueces en primera y segunda instancia, fallando a favor del Estado sin determinar adecuadamente si es verdad o no, lo que se dispuso a rectificar.

Como propuesta personal para dar solución a este caso, asumiendo el rol de juez de la sala de Revisión de la Corte Constitucional, no hubiera diferido en mucho con lo expuesto por los tres magistrados en su argumentación y decisión; pues no puede ser de otra manera al crear jurisprudencia vinculante, el citar lo decidido y tipificado a nivel internacional de forma objetiva y lógica, sin hacer activismo o política de los derechos humanos como suele presentarse en otros fallos diferentes a los citados en la sentencia N° 282-13-JP/19.

El contexto histórico, social, político y cultural del Ecuador en ese entonces ameritaba el desarrollo de sentencias vinculantes, apegado a derecho, a derechos y seguimiento de las amplias garantías que ofrece nuestra Constitución, a favor de las libertades ciudadanas frente a una Omnipotencia Estatal que resaltaba a nivel regional e internacional en aquellos años. La libertad de expresión en el país había sido pisoteada, menoscabada e inclusive objeto de informes, críticas y campañas a nivel nacional como internacional por parte de organizaciones no gubernamentales, sociedad civil y Gobiernos de otros países.

De estar en el lugar de juez constitucional, hubiera añadido a lo expuesto un análisis más a detalle del equivalente a dignidad que tendría una institución pública. Si bien cuenta con legitimidad para ejercer derechos procesales, al ser participe de un proceso o acción, también debería de existir una figura que le de la capacidad de gozar de la reparación que suelen resultar de estos procesos legales, administrativos, etc. En añadidura, hubiera desarrollado una guía a favor de la libertad de expresión, proponiendo pasos a seguir para verificar si una información es falsa o no, si fue mostrada con mala fe o no, y si amerita una replica, respuesta o rectificación en virtud del caso controvertido en cuestión. Por último, como reparación integral hubiera añadido a favor de la EDITORIAL MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA, su representante legal, sus trabajadores y del libre ejercicio de la expresión, de la opinión y del acceso a la información, un espacio de capacitación para periodistas, editoriales, columnistas y líderes de opinión de estas entidades, con aforo libre, acerca del derecho a la libertad de expresión, su dimensión y sus restricciones en cuanto a temas de interés público; realizada por el Estado Ecuatoriano, como señal de reparación, remediación y superación por la autocensura que pudo haber ocasionado el impartir datos que podrían ser contrarrestados o refutados por el Gobierno de turno, sin siquiera tener la necesidad de demostrar o fundamentar porque son erróneos.

## CONCLUSIONES

Dentro del objetivo general, de identificar, analizar y criticar el sustento argumentativo, doctrinario y normativo de la sentencia N° 282-13-JP/19 con relación al derecho a libertad de expresión frente al acceso y difusión de información pública. De manera honesta, objetiva e imparcial, de este caso en cuestión se destaca el desarrollo de un excelente análisis constitucional y legal en beneficio de los derechos consagrados en nuestro sistema normativo; asimismo, como la presentación de una argumentación necesaria, idónea y proporcional señalando en un contexto fundamentado aquello que omitieron los jueces en primera y segunda instancia, ponderando en esta acción de protección la relevancia que posee el derecho a la libertad de expresión con relación al acceso y a la difusión responsable de información sobre asuntos de interés público.

Se destaca la protección especial sobre la información que trate de asuntos de interés público. Dando las pautas adecuadas para otorgar restricciones a la libertad de expresión, en casos muy específicos que ameritan un escrutinio delicado de los jueces, a diferencia de cómo sucedió en primera y segunda instancia. Los argumentos estuvieron al nivel de una Corte Constitucional que responde a la defensa de la Constitución y de los derechos. Los argumentos de la Corte van desde lo general hasta lo específico, comenzando por la legitimidad y titularidad del Estado, continuando hacia la libertad de expresión y su relación privilegiada en asuntos de interés público y concluyendo, en la posible colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la rectificación reconocido en la Carta Magna.

Esta sentencia otorga herramientas claras y necesarias para la libre labor periodístico, la libre expresión de los individuos, colectivos y nacionalidades; y para el alcance de una sociedad cada vez más democrática, participativa y plural. Se marca un antes y un después de una década llena de represión y censura para quienes tenía el valor de expresarse en medio de un ambiente hostil. Se reconoce la importancia de la opinión del soberano que es pueblo y devuelve a la ciudadanía su espacio de influencia en la toma de decisiones.

Dentro del primer objetivo específico, que versa en estudiar los hechos que dan paso a la resolución que delimita: que, si bien la administración Estatal cuenta con goce de derechos procesales, está carece de titularidad de derechos al no poseer dignidad humana.

En el caso en cuestión esto se refleja al momento en que la Corte Constitucional subsana la mala interpretación de los jueces de primera y segunda instancia que dieron paso a esta Acción de Protección restrictiva a la libertad de expresión, donde jamás se probó una clara lesión al honor o reputación del Estado. Lo cual no iba a pasar nunca, pues el honor es inherente a las personas individuales, más no a las personas jurídicas públicas. Aquí en base a los hechos, denoto una manipulación del Estado y del poder judicial que ese entonces contaba con poca o nula credibilidad de los usuarios. Utilizando la Constitución y las leyes para silenciar a aquellos que daban la contraria, o exponían los gastos excesivos de un gobierno que derrochaba el dinero como si se fuese un país rico.

Por ende, analizando los hechos de decisión, dado que el Estado de ninguna manera es titular de derechos, más bien es el encargado de velar por estos y siguiendo esta lógica, al no existir objeto a ser tutelado a través de la Acción de Protección desnaturalizada, es evidente que no se llegó a constituir elementos legítimos para obstruir el derecho a la libertad de expresión y de difusión de información de interés público de EDITORIAL MINOTAURO S.A y DIARIO “LA HORA”. No se tomó por consideración el sentido y objetivo de las garantías jurisdiccionales y se atribuyeron derechos que no posee el Estado.

Como segundo objetivo específico, en estudio y análisis de la correcta aplicación de normativa de carácter internacional y de doctrina, en el desarrollo y decisión de la sentencia N° 282-13-JP/19 en creación de Jurisprudencia Vinculante. Se recaba de forma correcta criterios de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Opiniones Consultivas de la CIDH, Criterios de la Corte Constitucional de Colombia acogidos por la Corte Suprema de Justicia de México, El Supremo Tribunal Federal de Brasil, La Corte Suprema de Justicia de Panamá, y la Suprema Corte de Justicia de Uruguay. Lo expedido en la sentencia N° 282-13-JP/19 puede servir de ejemplo a nivel regional tanto como global, de sentencias erga omnes en tutela de los derechos y garantías establecidas en el neoconstitucionalismo latinoamericano. En aplicación de formas de interpretación que expanden derechos y van acorde con las realidades que enfrentan los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

### NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA CITADA

- Código Orgánico Integral Penal. (COIP). Registro Oficial 180. 10 de Febrero de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20 de Octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.
- Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre. Bogotá, Colombia, 1948.
- Declaración de los defensores de los derechos humanos. Nueva York. EEUU, 1998.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (DUDH). Francia, París, 1948.
- Ley Orgánica de transparencia e información pública. Registro Oficial 337. Mayo-2004.
- Ley Organica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. R. O. 55. Oct-2009
- Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial N° 22. 25 de Junio de 2013.
- Ley del Sistema Nacional de Archivos. Ley N° 92. 10 de Junio de 1982.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, EEUU, 1966.
- Corte Constitucional del Ecuador. (Pleno). Sentencia N° 282-13-JP/19. Sept. - 2019.

### REFERENCIAS

- Anilema, J. (2018). EL NEOCONSTITUCIONALISMO EN EL PROCESO PENAL.  
Recuperado Febrero 14, 2021, URL: <https://www.derechoecuador.com/el-neoconstitucionalismo-en-el-proceso-penal>
- Ávila Santamaría, R. (2014). El neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la constitución de 2008. Ed. Abya-Yala. URL: <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/79993>
- Avila Santamaria, R. (2012). Los derechos y sus garantías Ensayos Críticos. *Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito-Ecuador.*

Armengol, C. M. V. (2010). Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (25), 49-76.

Amnistía Internacional España. (2019). Libertad de expresión. Recuperado Febrero 17, 2021, de Amnesty.org website:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>

Carbonell, M. (2018). ¿Qué es el Neoconstitucionalismo? [Video Youtube].

Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=l6XmEfzaFGI>

Carbonell, M. (2007). Teoría del Neoconstitucionalismo. Editor Trotta. Madrid-España.

CODHEM. (2016). Dignidad, fundamento de los derechos humanos [Video Youtube].

Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=CgYw5PGkQMc>

Durán, A. (2018). CORTE CONSTITUCIONAL. Recuperado Marzo 12, 2021, de:

Derechoecuador.com website:

<https://www.derechoecuador.com/corte-constitucional>

Docta Ignorancia. (2017). ¿Qué es la libertad de expresión y la libertad de pensamiento?

[Video Youtube]. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=jShQxLArhGs>

Fundamedios. (2020). ESPECIAL 2-S / Una sentencia histórica para la Libertad de

Expresión - Fundamedios. Recuperado Marzo 12, 2021, de Fundamedios website:

<https://www.fundamedios.org.ec/corte-constitucional-sentencia-libertad-expresion/>

Freixes, N. (2016). Libertad de expresión y derecho a promover y proteger los derechos humanos. J.M. BOSCH EDITOR. URL:

<https://elibro-net.indoamerica.idm.oclc.org/es/lc/utiec/titulos/59938>

- Gallart, J. A. (2017) Opinión pública y libertad de expresión. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, N° 23, pp. 240-261. URL: <http://hdl.handle.net/10550/57007>
- García Ramírez, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. URL: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- Higuera, R.G. (2020) Libertad de expresión, equidad y democracia: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17 (42), pp. 17-57.
- Madanes, I. (2001) El arbitro arbitrario. Hobbes, Spinoza y libertad de expresión. Editorial Universitaria de Buenos Aires.  
URL: <https://es.b-ok.lat/book/11020713/01f72a>
- Montoya, M. (2019). Libertad de expresión, un derecho fundamental. Recuperado Febrero 14, 2021, URL: <https://www.lavanguardia.com/vida/juniorreport/20191211/472063760918/libertad-prensa-opinion-periodismo-derechos-humanos.html>
- Participación Ciudadana Ecuador (2021). NOSOTROS. Recuperado Marzo 12, 2021, de: <https://www.participacionciudadana.org/nosotros>
- Post, R. Bertoni, E. (Ed.) y Rivera (h), J. C. (Ed.). (2016). El Estado frente a la libertad de expresión. Editorial Nobuko. URL: <https://elibro-net.indoamerica.idm.oclc.org/es/lc/utiec/titulos/76820>
- Pulido, F. (2018). Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. *Ius et Praxis*, 24(3), 309–334. URL: <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000300309>
- Raffino, M. (2019) Información - Concepto, usos, clasificación y características. Recuperado Febrero 17, 2021, URL: <https://concepto.de/informacion/>

- Rapido Ragozzino, M. (2019). Sentencia histórica de la Corte Constitucional del Ecuador - CELE. Recuperado Enero 21, 2021, URL: <https://observatoriolegislativocele.com/sentencia-historica-de-la-corte-constitucional-del-ecuador>
- Redacción Plan V. (2017) Libertad de expresión: La década por la pugna de la verdad. Recuperado Febrero 5, 2021, de Plan V website: <https://www.planv.com.ec/historias/politica/libertad-expresion-la-decada-la-pugna-la-verdad-1>
- Rovira, I. (2018). Estudio de caso: características, objetivos y metodología. Recuperado Marzo 12, 2021, de Psicologiaymente.com website: <https://psicologiaymente.com/psicologia/estudio-de-caso>
- Salgado, H. (2005). Los Derechos Fundamentales. Recuperado Marzo 5, 2021, de: Derechoecuador.com website: <https://bit.ly/2Q0EizJ>
- Serendipia Data. (2019). ¿Qué es el derecho de acceso a la información? [Video YouTube]. Url: <https://www.youtube.com/watch?v=rNKR8FhKc2o>
- Soto, H. (2017). ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Recuperado Febrero 14, 2021, URL: <https://www.derechoecuador.com/acceso-a-la-informacion-publica>
- Torres, M.B (2006). Libertad de Expresión en la filosofía de John Stuart Mill. *Anuario de filosofía del derecho*, (23), pp. 13-36.
- Torres, V. M. L. (2012). Reflexiones sobre la libertad de expresión en el contexto la democracia: una manifestación de la participación ciudadana. Editorial Universidad del Rosario. URL: <https://bit.ly/3td2FIE>
- Vera, M. (2015) *El Derecho a la Información Pública*. INREDH. URL: [https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho\\_a\\_la\\_informacion\\_publica.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho_a_la_informacion_publica.pdf)